

**Interlocutorio No. 734**  
**Rad. No. 2021-00028**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete de julio de dos mil veintidós

1. La apoderada de la demandante en este proceso, solicita en escrito que antecede se modifique y adicione el auto del 6 de mayo del presente año, mediante el cual se dio por terminado por pago el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **LUZ NIDIA MUÑOZ SOTO** en contra de **JAMES ZAPATA GOMEZ**.

Pide pues que se revoque la decisión del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado en la empresa TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A., y se modifique el monto de la medida del embargo a la suma de \$205.288, correspondiente al valor actual de la cuota alimentaria.

2. Fundamenta su inconformidad en que si bien es cierto el demandado se encuentra al día con el pago de las obligaciones alimentarias causadas en favor su hijo, ello obedece al pago con títulos judiciales que se han obtenido mediante la medida cautelar decretada en el proceso, atendido su incumplimiento de los derechos mínimos prevalentes del menor, sin que sea precisamente ejemplar su desempeño como padre en el aspecto económico.

Alega que el decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares, genera la obligación de presentar otras acciones innecesarias que pueden evitarse, pues conforme al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”, con lo que en este caso no se cuenta con dicha garantía como para dar paso a su terminación y el demandado no está garantizando la obligación alimentaria de manera voluntaria.

Que, con miras a evitar los posibles procesos ejecutivos por eventuales incumplimientos, lo que desgastaría y atosigaría al Despacho, es que solicita

que se adicione el auto dejando el descuento de la cuota alimentaria por nómina, como un descuento voluntario y no como embargo.

2. El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos, dispone que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente”. (Las negrillas no son del texto).

Con base en dicha disposición, luego de haberse modificado la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y estableciéndose a partir de ello, que las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de mayo de 2022 sumaban con sus intereses \$3.987.220, y que por descuentos efectuados al demandado y consignados en la cuenta de depósitos judiciales se arrojaba un saldo de \$4.709.939, con lo que se pagaba lo adeudado y quedaba un restante a favor del ejecutado, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el salario del demandado.

3. Atendido lo anterior, es claro que la decisión se tomó con base en la normativa que rige el asunto, sin que puedan quedar vigentes medidas cautelares como se pretende por la memorialista.

Se advierte que su argumento, fundamentado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 respecto a la caución que se debe exigir para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de fijación de alimentos, no es aplicable al presente asunto, donde se ejecuta el pago de cuotas alimentarias atrasadas que el señor **JAMES ZAPATA GOMEZ** no consignó oportunamente,

con lo que incumplió lo acordado en la audiencia cumplida el 2 de septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas, y por ello se libró el mandamiento de pago en su contra.

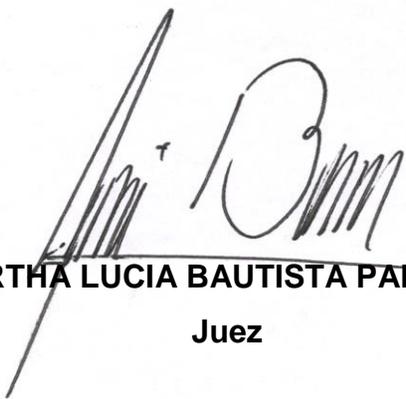
Dicha norma se aplicaría en caso de que, en proceso judicial de Alimentos se impusiera en sentencia o se acordara por las partes, el pago de una cuota alimentaria mediante el descuento de la misma por parte del pagador del demandado, y posteriormente se buscara el levantamiento o la cancelación de la medida por parte de este último, donde para acceder a ello se debería ordenar la constitución de la caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Si se accediera a lo pedido en este trámite de ejecución, en el sentido de que se disponga que continúe el descuento de la cuota alimentaria por nómina, se estaría modificando unilateralmente lo pactado por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes (la que constituye el título ejecutivo), pues allí se acordó que las sumas fijadas como cuota alimentaria a favor de los menores hijos sería “entregada a **LUZ NIDIA MUÑOZ SOTO** a través de cuenta bancaria que aquella tramitará para el efecto, entre los días 15 al día 20 de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2019”.

Para tal efecto, debe la señora **LUZ NIDIA MUÑOZ SOTO** intentar la conciliación con el señor **JAMES ZAPATA GOMEZ**, a efecto de modificar la forma de pago de dicha cuota alimentaria para que sea en la forma como se pretende, o sea mediante la autorización para que se descuenta directamente la cuota por el pagador del demandado.

Atendido lo anterior, se deniega lo pedido.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

**Juez**